

Expediente: **547/10**

Carátula: **GALLO ANALIA JULIANA Y OTROS C/ MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA II**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **15/05/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - *BUSTOS, JOSE LUIS-TERCERO*

20258431767 - *FEDERACION PATRONAL S.A., -CITADA EN GARANTIA*

27169329147 - *SAL, MARÍA OFELIA-POR DERECHO PROPIO*

20165402627 - *MENA, JOSE MANUEL-PERITO, INGENIERO MECÁNICO*

27169329147 - *GALLO, ANALIA JULIANA-ACTOR*

30655342946 - *MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN, -DEMANDADO*

JUICIO:GALLO ANALIA JULIANA Y OTROS c/ MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE:547/10.-

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala II

ACTUACIONES N°: 547/10



H105021532566

JUICIO:GALLO ANALIA JULIANA Y OTROS c/ MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE:547/10.-

San Miguel de Tucumán, mayo de 2024.

VISTO: para resolver la ejecución de honorarios iniciada por el perito ingeniero José Manuel Mena y la cuestión relativa a la constitucionalidad, y

CONSIDERANDO:

I.- En fecha 11/12/2023 el perito ingeniero José Manuel Mena, por intermedio de su letrado apoderado Rodolfo Sosa, inició la ejecución de sus honorarios profesionales contra la Municipalidad de San Miguel de Tucumán. En el marco de dicha ejecución, planteó la inconstitucionalidad del régimen de inembargabilidad y de pago establecido por la Ley Provincial N° 8.851 por atentar contra el principio constitucional de igualdad ante la ley (art. 16, CN) y el derecho de propiedad (art. 17, CN). Añadió que dicha normativa, a la cual se adhirieron las Municipalidades y Comunas Rurales, resulta arbitraria e irrazonable (art. 28, CN) frente a créditos de naturaleza alimentaria (ver escrito presentado el 14/11/2023).

Por providencia de fecha 14/12/2023 se ordenó intimar a la Municipalidad de San Miguel de Tucumán el pago en el acto de la suma de \$79.500 correspondiente a los honorarios regulados al perito José M. Mena con más la suma de \$7.950 calculada provisoriamente para responder por acrecidas. Asimismo, se dispuso citar de remate a la demandada para que, en el plazo de cinco días, oponga las excepciones que tuviera.

Cumplida la medida de intimación de pago (cfr.: Mandamiento N° 81 diligenciado en fecha 20/11/2023 y adjuntado a la causa por presentación del 28/12/2023), según se desprende del Sistema SAE, el municipio demandado dejó vencer el plazo sin oponer excepción alguna frente al requerimiento cursado.

Pese a que la representación letrada del perito Ing. Mena introdujo la cuestión relativa a la constitucionalidad de la Ley provincial N° 8.851 (cfr.: escrito presentado el 14/11/2023), por providencia de fecha 22/02/2024 se dispuso correr traslado a las partes en atención a las garantías constitucionales que pudieran verse afectadas por la eventual declaración de inconstitucionalidad en el marco de la presente ejecución de honorarios (cfr.: artículo 88 del Código Procesal Constitucional). Sin embargo, no consta en autos que la Municipalidad de San Miguel de Tucumán haya contestado el traslado ordenado (ver providencia del 19/03/2024).

En fecha 03/04/2024 presentó su dictamen la Sra. Fiscal de Cámara quien se pronunció en sentido favorable a la declaración de inconstitucionalidad del régimen de inembargabilidad y de pago establecido por la Ley provincial N° 8.851 y su reglamentación.

Llamada la causa a conocimiento y resolución del tribunal por la ejecución de honorarios del perito Ing. José Manuel Mena y por la cuestión de constitucionalidad (cfr.: proveído de fecha 04/04/2024), y notificadas las partes en domicilio digital, quedó en estado de emitir pronunciamiento.

II.- De las constancias de la causa surge que por Sentencia N° 307, dictada en fecha 09/06/2022, el tribunal reguló los honorarios profesionales del perito Ingeniero mecánico José Manuel Mena, en la suma de pesos setenta y nueve mil quinientos (\$79.500), por la labor pericial desplegada en el presente juicio.

Consta que una vez que dicho acto jurisdiccional fue notificado a las partes y quedó firme, el perito ingeniero Mena inició el trámite de ejecución de sus honorarios profesionales contra la Municipalidad de San Miguel de Tucumán por ser la parte que propuso el trabajo profesional. En dicha oportunidad, dejó planteada la inconstitucionalidad del régimen de inembargabilidad y de pago establecido por la Ley N° 8.851 y su reglamentación.

Se constata asimismo que el municipio demandado fue intimado al pago de los honorarios adeudados (cfr.: Mandamiento N° 81 diligenciado en fecha 20/11/2023) sin embargo, dejó vencer el plazo sin oponer excepción legítima frente al requerimiento cursado. Tampoco manifestó posición alguna con relación al planteo de inconstitucionalidad.

III.- Efectuada la reseña fáctica del caso y teniendo en cuenta el marco normativo impugnado por el ejecutante, el primer extremo a destacar -y sobre el cual no cabe discusión alguna- es que el crédito aquí reclamado tiene naturaleza alimentaria, dado que fue devengado en concepto de honorarios profesionales.

Introduciéndonos en lo concerniente a la pretendida declaración de inconstitucionalidad, cabe señalar que a través de la Ordenanza N° 4793 sancionada el 28/04/2016 y promulgada el 04/05/2016, la Municipalidad de San Miguel de Tucumán dispuso adherirse -en cuanto sea

compatible con el ámbito municipal- a las previsiones de la ley provincial N° 8851. Luego mediante Decreto Municipal N° 4272/FM/16 del 07/12/2016, el Departamento Ejecutivo Municipal la reglamentó.

Al respecto, en el caso “Álvarez, Jorge Benito” Sentencia N° 1.680/2017, análogo al de autos pues allí se debatía la constitucionalidad de la ley N° 8.851 en el marco de una ejecución de honorarios, la Corte Provincial reafirmó el carácter alimentario de los honorarios profesionales regulados y, además, sostuvo que la fecha del cobro de los emolumentos profesionales no puede quedar sujeta a una pauta que sólo se atiende estrictamente a la antigüedad de la planilla firme, sin tomar en consideración una situación especial como la naturaleza alimentaria de su acreencia.

En el citado precedente, el Alto Tribunal sostuvo que “se infiere prístinamente que el crédito por la suma dineraria en concepto de honorarios mencionada, por el que se impetra la declaración de inconstitucionalidad en análisis, inviste incuestionablemente, en la especie, naturaleza alimentaria. Siendo ello así, entonces, surge manifiesta la irrazonabilidad de la última parte del artículo 4 de la Ley N° 8.851 (y consecuentemente del artículo 2 de su Decreto reglamentario), en cuanto estatuye un sistema rígido, que no contempla en su letra ninguna situación especial o de excepción, en la medida que se circunscribe a fijar, como criterio dirimente para establecer la prioridad temporal de pago de las acreencias contra el estado, el ‘estricto orden de antigüedad, conforme la fecha de notificación judicial de la planilla firme y definitiva’ (art. 4, último párrafo, Ley N° 8.851)”.

“Es que, si el crédito por honorarios profesionales de la letrada Carolina Prieto, por el monto indicado, es de naturaleza alimentaria, va de suyo que la fecha de su cobro no puede quedar sujeta a una pauta que sólo se atiende estrictamente a la antigüedad de la planilla firme, sin tomar en consideración una situación especial como la naturaleza alimentaria de su acreencia. De allí que la ausencia de un tratamiento diferenciado al que la Ley y su Decreto reglamentario someten a las deudas del estado, sin aprehender una circunstancia atendible como la de marras, conduce indefectiblemente al resultado disvalioso de que, en la práctica, se vean satisfechas primeramente obligaciones que no participan de las condiciones necesarias para merecer un despacho preferente, en desmedro de otras -como la que nos ocupa-, que sí ostentan tales características”.

“Por lo tanto, ante la omisión de previsión en la legislación en examen de una excepción al principio general establecido en aquella para ordenar temporalmente el pago de las deudas, que tome en consideración la naturaleza alimentaria del crédito impago, no existe otro camino que declarar, para el caso, la inconstitucionalidad del último párrafo del art. 4 de la Ley N° 8.851 (“Los recursos asignados anualmente por el Poder Legislativo de la Provincia se afectarán al cumplimiento de las condenas siguiendo un estricto orden de antigüedad, conforme la fecha de notificación judicial de la planilla firme y definitiva”), del art. 2 del Decreto N° 1.583/1 (FE), del 23/5/2016, y del art. 2 de la precitada Ley N° 8.851 (en cuanto consagra la inembargabilidad de los fondos, valores y demás medios de financiamiento afectados a la ejecución presupuestaria del sector público)” (CSJT, Sentencia N° 1.680, 31/10/2017, “Álvarez, Jorge Benito y otros s/ prescripción adquisitiva”).

La doctrina sentada en el caso “Álvarez” fue reiterada por el Supremo Tribunal local en Sentencia N° 1.913 del 05/12/2017 dictada en la causa “Días, Estela Eugenia c/ Provincia de Tucumán s/ daños y perjuicios”, que también versaba sobre honorarios regulados, cuya ejecución se ordenó con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley N° 8.851.

En este sentido, el más Alto Tribunal Local ha indicado -en diversos precedentes- que debe atenderse a las peculiares circunstancias de cada caso (vgr. la avanzada edad del acreedor, la naturaleza alimentaria del crédito, la prolongada inacción del Estado, etc.), ponderando, a la luz de dichas circunstancias, si la aplicación de la normativa de inembargabilidad supone -en el caso- una

restricción razonable y limitada en el tiempo, o si se traduce en una verdadera mutación de la sustancia o esencia de los derechos adquiridos de un ciudadano, en franca vulneración de la garantía de inviolabilidad de la propiedad, declarando en este último caso la inconstitucionalidad de la norma en cuestión (ver, por ejemplo: CSJT, Sala Laboral y Contencioso Administrativo, Sentencia N° 1155 (bis), 19/12/12, “Sucesión Garzia Enrique c. Provincia de Tucumán”; CSJT, Sala Laboral y Contencioso Administrativo, Sentencia N° 361, 21/05/12, “García Mauricio Anacleto y otros c. Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán”; CSJT, Sala Laboral y Contencioso Administrativo, Sentencia N° 386, 04/05/09, “José Alfredo Romano (h) Construcciones c. Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán”; entre otros).

Por lo expuesto, siendo irrazonable y contrario a las garantías constitucionales de los artículos 16 (igualdad ante la ley) y 17 (derecho de propiedad) de la Constitución Nacional, seguir un “estricto orden de antigüedad” cuando se trata de honorarios profesionales, de carácter alimentario, corresponde hacer lugar al planteo efectuado en fecha 14/11/2023 por el perito ingeniero José Manuel Mena, a través de su representación letrada, y en consecuencia, declarar la inconstitucionalidad -para el caso- del régimen de inembargabilidad establecido por la Municipalidad de San Miguel de Tucumán a través de la adhesión a la Ley provincial N° 8851 mediante Ordenanza Municipal N° 4793/16 y su Decreto Reglamentario N° 4272/16.

IV.- En otro orden de ideas, encontrándose promovido y tramitado el proceso de ejecución de honorarios, cabe a continuación considerar su procedencia.

En virtud de lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 822 del Nuevo Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán -ley n° 9531 modificada por ley n° 9593-, la presente incidencia será resuelta a la luz de las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán -ley n° 6176-.

Así las cosas, declarada la inconstitucionalidad de la Ordenanza Municipal N° 4793/16 y su Decreto Reglamentario N° 4272/16, para el presente caso, y habiendo sido intimada al pago y citada de remate la Municipalidad de San Miguel de Tucumán (cfr.: Mandamiento N° 81 diligenciado en fecha 20/11/2023), sin haber opuesto excepción legítima alguna, se debe dictar sentencia sin más trámite y ordenar llevar adelante la ejecución seguida en su contra (cfr.: artículo 555 del CPCCT).

Los intereses serán calculados según la tasa activa promedio que publica el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones ordinarias de documentos, desde la fecha de la mora hasta el día en que se encuentre a disposición del acreedor el importe reclamado.

V.- Las costas del incidente de inconstitucionalidad de la Ley N° 8851 y de su Decreto Reglamentario, como así también las generadas del proceso de ejecución de honorarios, se imponen a la Municipalidad de San Miguel de Tucumán en atención al vencimiento objetivo de su posición (cfr.: artículos 60 y 61 del nuevo CPCCT -ex art. 105 y 106- de aplicación al fuero por remisión del artículo 89 del CPA). Se reserva pronunciamiento sobre regulación de honorarios para una ulterior oportunidad.

Por ello, la Sala Segunda de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo,

RESUELVE:

I.- HACER LUGAR al planteo formulado en fecha 14/11/2023 por la representación letrada del perito ingeniero **JOSÉ MANUEL MENA**. En consecuencia, **DECLARAR**, para el presente caso, la

inconstitucionalidad de la Ordenanza Municipal N° 4793/16 y de su Decreto Reglamentario N° 4272/16 del 07/12/2016, en cuanto se adhieren a la Ley Provincial N° 8851 y a su reglamentación, conforme lo considerado.

II.- LLEVAR ADELANTE la presente ejecución de honorarios seguida por el perito ingeniero **JOSÉ MANUEL MENA** en contra de la **MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMÁN**, hasta hacerse el acreedor del íntegro pago de la suma de **PESOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS (\$79.500)** con más sus intereses, gastos y costas. Los intereses se calcularán con la tasa activa promedio mensual que publica el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones ordinarias de documentos, desde la mora hasta la fecha en la que se encuentre a disposición del acreedor el importe reclamado.

III.- COSTAS, conforme se consideran.

IV.- RESERVAR pronunciamiento sobre regulación de honorarios para una ulterior oportunidad.

HÁGASE SABER.-

ANA MARIA JOSÉ NAZUR MARIA FELICITAS MASAGUER

Ante mí: maría laura garcía lizárraga.

Actuación firmada en fecha 14/05/2024

Certificado digital:
CN=GARCIA LIZARRAGA Maria Laura, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27260297665

Certificado digital:
CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558

Certificado digital:
CN=NAZUR Ana Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235197109

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/f6d1a2a0-1139-11ef-b960-e76aef9ece46>